



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 414

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00239-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por la señora **Fanny Carmenza Urrego Martínez**, quien dice actuar como agente oficiosa de su señora madre **Mélida Martínez de Urrego**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, en la que se vinculó a los señores **Diego Jota Urrego Martínez** y **Jhony Urrego Martínez**.

II. Antecedentes

1. Considera la señora Urrego Martínez que a su agenciada, la autoridad judicial demandada le vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Expone los hechos que a continuación se compendian:

a.- Su madre, quien tiene 86 años de edad, otorgó poder al abogado Omar Flórez Morales, para que entablara



demanda ordinaria de simulación de contrato contra sus hermanos Diego Jota y Johny Urrego Martínez; su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

b.- Cuenta que lo motivos que dieron origen a la demanda, consisten en que su progenitora presenta problemas de insania mental, situación que fue aprovechada por sus dos hermanos, para hacer que su madre *“dizque les vendiera unos bienes de su propiedad, ventas que superaron los ochocientos veintiún millones de pesos.”*

c.- Dice que, presentada la demanda y una vez recibido el aviso de notificación por parte de los demandados, éstos contrataron a un abogado *“inescrupuloso”*, JAIME SABOGAL VARELA, quien mediante artificios y engaños le hizo firmar a la señora Mélida un poder para presentar desistimiento de la demanda. El despacho accionado, profirió auto el 13 de septiembre de 2013, mediante el cual acepta la revocatoria del poder que tenía el doctor Flórez, reconoce personería para actuar al doctor Sabogal Varela y ordena dar por terminado el proceso, sin haber exigido a éste último el paz y salvo del anterior apoderado.

d.- La señora Mélida Martínez de Urrego, mediante oficio del 18 de septiembre siguiente, le aclara al despacho accionado que no recuerda haberle dado poder alguno al abogado Sabogal Varela y manifiesta que viene siendo engañada por los señores Diego y Johny Urrego Martínez, pero frente a esta situación el juez no tomó ninguna medida tendiente a averiguar lo que ocurría, ni atendió la ratificación del poder respecto del abogado Flórez.

e.- Dice que luego la señora Martínez vuelve y le da poder al doctor Flórez y revoca el dado a Sabogal (memorial de fecha 3 de octubre de 2013), frente a lo que el abogado Sabogal le



solicitó al juzgado que no le diera trámite ni reconociera el nuevo poder dado por la señora Martínez, aduciendo que *“propiamente el proceso estaba archivado como efectos del desistimiento presentado por aquel”*.

f.- El juzgado reconoció nuevamente poder al doctor Flórez, quien procedió a interponer recurso de apelación contra el auto que admitió el desistimiento de la demanda, pero el despacho negó dicho recurso por cuanto la decisión no era apelable y concedió el recurso de queja, ordenando el pago de las expensas para la expedición de las copias, las que nunca fueron entregadas ya que en el proceso reapareció un poder otorgado de nuevo por la señora Mélida al abogado Sabogal, quien procedió a reiterar el desistimiento de la demanda.

g. Por todo ello cuestiona la accionante el actuar del juzgado, de quien considera debió haber ordenado una experticia psiquiátrica a la señora Mélida para establecer su grado de conciencia y sanidad mental y así determinar la validez de los poderes por ella otorgados.

h. Agrega que el juzgado tampoco debió admitir el desistimiento pues la demanda no había sido notificada a los demandados y lo procedente era el retiro del proceso, actos procesales distintos. Proceder que llevó a que el juzgado desconociera los derechos fundamentales de su progenitora, quien a la fecha se encuentra confusa creyendo que aún es dueña de sus propiedades, y pasa por una difícil situación ya que sus ingresos eran percibidos por los bienes que le fueron arrebatados.

2. Solicita se deje sin efectos el auto mediante el cual el juzgado demandado aceptó el desistimiento de la demanda



presentado por el abogado Sabogal Varela y se ordene darle trámite al proceso que dio origen a esta tutela.

3. Como prueba de sus dichos allega: (i) certificado expedido por médico psiquiatra en la cual señala que la señora Mélida tiene trastornos de memoria leve y que requiere de un estudio de memoria para establecer su afectación¹ y (ii) copia de los folios que componen la demanda ordinaria de simulación².

4. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación de los señores Diego Jota y Johny Urrego Martínez, quienes fungían como demandados en el proceso ordinario; se concedió al accionado y vinculados un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción. Se decretó inspección judicial al proceso ordinario de simulación de contrato.

5. La secretaría del juzgado, envió el expediente a esta Sala, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial. Frente a la acción de tutela, guardó silencio, como lo hicieron también los vinculados.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Como se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial, la Sala, antes de entrar en el fondo del

¹ Folio 7 C. Principal.

² Folios 8 a 137 ib.



asunto, se pronunciará sobre la agencia oficiosa en este caso concreto, para luego hacer el examen de procedibilidad de la acción que ahora se resuelve. De admitirse la procedibilidad, deberá determinar si existió vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora Mélida Martínez de Urrego, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del desarrollo del proceso ordinario de simulación seguido por ella contra los señores Diego Jota y Johny Urrego Martínez.

3. La Sala, considera que la accionante cumple con los requisitos que ha exigido la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, a quienes pretenden actuar en nombre de un tercero del que no han recibido poder alguno³, por lo cual se encuentra legitimada para interponer la presente acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su madre, señora Mélida Martínez de Urrego. En primer lugar, en el escrito de tutela la actora hace una manifestación expresa de que actúa en nombre de la señora Martínez de Urrego, para que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. En segundo lugar, aunque no se menciona explícitamente que la agenciada no pudo presentar directamente la acción de tutela, se puede inferir que no se encontraba en las condiciones para promover su propia defensa, por razones de edad y problemas de memoria⁴.

4. Visto lo anterior, ha de decirse que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario,

³ Al respecto ver la sentencia T-214 de 2014, en la que la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia frente a la agencia oficiosa.

⁴ A folio 47 del expediente obra fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Mélida Martínez de Urrego, nacida el 25 de abril de 1928, con lo cual se constata que se trata de una persona de 86 años, es decir, que pertenece al grupo de la tercera edad, sujeto de protección especial; amén de que ya para la época de presentación de la tutela adolece problemas de memoria, aunque leves, según certificación médica que obra a folio 7 del c. principal.



establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

5. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

6. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta



en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material⁵.

7. Ha señalado el alto Tribunal que son requisitos formales o de procedibilidad: **(a)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **(b)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(c)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **(d)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **(e)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **(f)** que el fallo impugnado no sea de tutela. Y son requisitos o causales específicas de procedibilidad los siguientes: **(a)** Defecto orgánico; **(b)** Defecto procedimental absoluto; **(c)** Defecto material o sustantivo; **(d)** Error inducido; **(e)** Decisión sin motivación; **(f)** Desconocimiento del precedente y **(g)** Violación directa de la Constitución.

8. Por la relevancia que ofrece para resolver el presente asunto, la Sala destacará las precisiones que la Corte Constitucional ha hecho sobre el requisito general de la inmediatez. En este sentido, ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los

⁵ Ver, entre otras, sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren. De esta forma, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, término que debe ser entendido de manera estricta. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 082 de 2011, con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

“De lo anterior, puede inferirse que la razonabilidad del término de interposición de la acción de tutela debe estudiarse en cada caso concreto. Sin embargo, tratándose de procesos judiciales y de providencias ejecutoriadas, el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. En efecto, en este caso debe analizarse las posibilidades de defensa en el mismo proceso judicial, la diligencia del accionante en el mismo, y los posibles derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo”. (Sentencia T- 1140 de 2005).

VI. El caso concreto

1. Para determinar la viabilidad del amparo pretendido, se relacionan a continuación las principales actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso ordinario de simulación, iniciado por la aquí agenciada.

1.1. La señora Mélida Martínez de Urrego otorgó poder al abogado Omar Flórez Morales el día 6 de mayo de 2013, para que adelantara un proceso de simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas números 862,



1434, 5203, y 6710 de 2012, contra Diego Jota Urrego Martínez y Johny Urrego Martínez.⁶

1.2. Ejecutadas las medidas cautelares (inscripción de la demanda) y sin que se hubiesen notificado los demandados, el 9 de septiembre de 2013, la señora Mélida Martínez de Urrego, en su calidad de demandante en el citado proceso, confiere poder especial al abogado Jaime Sabogal Varela para que presente desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda contra sus hijos Diego Jota Urrego Martínez y Johny Urrego Martínez.

1.3. Mediante escrito presentado el mismo 9 de septiembre de 2013, el citado profesional del derecho solicita al juzgado dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas, por no haberse notificado aun a los demandados. Se fundamenta en el artículo 342 del C.P.C.⁷

1.4. En proveído del 13 de septiembre, el juzgado resuelve tener por revocado el poder otorgado por la demandante al doctor Omar Flórez Morales, reconoce personería para actuar al abogado Jaime Sabogal Varela, da por terminado el proceso por desistimiento y ordena la cancelación de las medidas cautelares. Se notificó esta decisión por estado del día 17 de septiembre de 2013.⁸

1.5. Por escrito dirigido al juzgado y autenticado en notaría, la señora Martínez de Urrego, le manifiesta al despacho que no recuerda haber otorgado poder al doctor Sabogal Varela, que no sabe en qué momento fue engañada y que su deseo es

⁶ Folio 1 C. Principal proceso ordinario de simulación de contrato.

⁷ Folios 91, 92 ídem

⁸ Folio 93 vto. ídem



continuar con el trámite del proceso. También dice que ratifica el poder otorgado al doctor Omar Flórez Morales.⁹

1.6. Como mandatario de la señora Martínez de Urrego, el abogado Flórez Morales interpuso recursos de reposición y de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2013.¹⁰ Frente a esta solicitud se pronunció el despacho judicial mediante proveído de 30 de septiembre de 2013, para manifestar que no es procedente, toda vez que quien recurre no tiene poder especial que le permita ejercer el derecho de postulación, ya que el poder inicial fue revocado.¹¹

1.7. El 3 de octubre de 2013, nuevamente la señora Martínez de Urrego otorga poder al abogado Flórez Morales para que continúe hasta su terminación el mencionado proceso.¹² El juzgado, por auto de 18 de octubre siguiente, deja constancia de que se tiene por revocado el poder otorgado por la demandante al abogado Sabogal Varela y le reconoce personería al abogado Flórez Morales y para actuar en su representación. Advirtió que la providencia de 13 de septiembre de 2013 quedó en firme y se le dará cumplimiento.¹³

1.8. Frente a la anterior decisión el abogado Flórez Morales interpuso recurso de apelación,¹⁴ que fue denegado por el juzgado por no estar enlistado dentro del artículo 351 del C.P.C. (auto de 31 de octubre de 2013).¹⁵ Ante esta decisión el citado togado interpuso recurso de reposición y negado que fue se ordenó copias para el recurso de queja, como fue solicitado por el peticionario (auto del 3 de diciembre de 2013).¹⁶

⁹ Fol. 95, 96 lb.

¹⁰ Fol. 97 a 99 lb.

¹¹ Fol. 101 lb.

¹² Fol. 102, 103 lb.

¹³ Fol. 107 vto. lb.

¹⁴ Fol. 108 lb.

¹⁵ Fol. 109 lb.

¹⁶ Fol. 117 a 118 vto. lb.



1.9. El 2 de diciembre de 2013, la señora Martínez Urrego, confiere poder al abogado Sabogal Varela para que nuevamente asuma su representación en dicho proceso, facultándolo expresamente para que reitere su petición de desistimiento incondicional de las pretensiones que inició con el asesoramiento de su anterior apoderado, cuyo poder revoca expresamente. Faculta a su nuevo apoderado para obtener definitivamente la terminación por desistimiento, cancelación de la medida cautelar y el archivo del expediente. Gestión que inmediatamente tramita el citado apoderado judicial.¹⁷

1.10. El juzgado, mediante auto de 21 de enero de 2014, tiene por revocado el último poder otorgado al doctor Floréz Morales por la demandante y reconoce personería para actuar al abogado Sabogal Varela y expresa que se abstendrá de expedir las copias ordenadas en auto de 3 de diciembre de 2013¹⁸. Decisión que fue objeto de reposición y apelación por el abogado Flórez Morales¹⁹, la cual fue negada por cuanto el poder conferido le fue revocado, por lo cual no puede actuar en representación de la demandante (auto de 31 de enero de 2014),²⁰ decisión que también fue objeto de recurso de reposición²¹, negado mediante auto de 13 de febrero de 2014²².

2. Al realizar el análisis del caso concreto, la Sala encuentra que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. Se interpuso el 25 de agosto de 2014, contra una providencia judicial expedida el 13 de septiembre de 2013. Es decir, la acción constitucional es presentada más de once meses después de haberse proferido la providencia que, a juicio de la accionante, implica

¹⁷ Fol. 119, 120 ib.

¹⁸ Fol. 121 ib.

¹⁹ Fol. 122,123 íb.

²⁰ Fol. 121 ib

²¹ Fol. 126,127 ib

²² Fol. 128 ib



una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de su agenciada. Y debe resaltarse que en el expediente de tutela no se encuentra prueba que demuestre la existencia de situación alguna que haya impedido el ejercicio de la acción por parte de la accionante y que, por consiguiente, sirva como justificación válida para el retardo en la solicitud de protección al derecho presuntamente vulnerado.

Podría, incluso, sostenerse que sólo a partir del auto de 18 de octubre de 2013, por el cual el juzgado advirtió que la decisión de dar por terminado el proceso estaba ejecutoriada, sería el que marcará el inicio del tiempo transcurrido para verificar el requisito de la inmediatez, pero, aun así, es demasiado extenso. Igual, podría considerarse que fuera la última actuación (auto 31 de enero de 2014), ello no modificaría la ausencia de inmediatez.

3. Recuerda la Sala que, aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción que si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; contrario sensu, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión judicial, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela y, eventualmente, afectaría el derecho a la seguridad jurídica en caso de existir un derecho reconocido a una contraparte procesal.



4. No ignora la Sala que en este caso la accionante es una persona de 86 años, que tiene la calidad de sujeto de especial protección y, eventualmente, requeriría una particular consideración. Sin embargo, dicha condición no es determinante para el caso planteado, por cuanto siempre estuvo representada por apoderado judicial; además conforme al artículo 1503 del C.C. se presume la capacidad legal de la agenciada ya que no ha sido demostrado lo contrario. Y de otra parte, hasta último momento del pleito, observadas las diligencias, ha insistido la señora Martínez de Urrego su deseo de terminación del proceso frente a sus hijos y así lo manifestó el 2 de diciembre de 2013, al otorgar nuevamente poder al abogado Sabogal Varela.

5. Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que la acción interpuesta debe ser declarada improcedente, por cuanto la misma no cumple con el requisito de inmediatez.

6. No se enviarán copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por cuanto al consultar a dicha dependencia certifica que por los mismos hechos objeto de la tutela, fueron investigados los dos apoderados de la parte demandante, siendo exonerados y archivados los expedientes, de lo cual se arrió la respectiva constancia.²³

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

²³ Fol. 5 C. Pruebas



RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora Fanny Carmenza Urrego Martínez, quien dice actuar como agente oficiosa de Mélida Martínez de Urrego, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

